

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-696342021

Distrito de Buenaventura, 09 de junio de 2025.

Señor (a).

MILTON ANGULO PANAMEÑO

Sin Dirección.

Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **MILTON ANGULO PANAMEÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.771.147; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la Resolución **0750 No. 0752-5585-2025** de fecha 15 de mayo de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-010-2021** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 15 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN

10 de junio de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN

16 de junio de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN

17 de junio de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0752-039-002-010-2021

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso"

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita y acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091295 de fecha 19 de enero de 2020, funcionarios de la Corporación Autónoma de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en compañía del grupo de guardacostas de la Armada Nacional, realizan aprehensión preventiva consistente



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

en Ciento cuarenta (140) bloques de madera de especie Cuangare (*Dyalianthera Gracilipes*) equivalente a 10.78 m³ y cien (100) bloques de madera de especie Sajo (*Camposperma panamensis standl*) equivalente a 7.7 m³, sin salvoconducto de movilización emitido por la autoridad ambiental.

Que, una vez aprehendido el material forestal, fue dejado al señor **JUAN ESTEBAN ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 47 024 548, mediante acta de entrega en custodia, en calidad de secuestre depositario, debido a que la entidad no contaba con un sitio para la disposición.

Que el día 09 de abril 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, expidió la Resolución 0750 N° 0752-0169-2021 del 09 de abril de 2021 " Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales", Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091295, al señor **MILTON ANGULO PANAMEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.771.147, consistente en la aprehensión preventiva de material forestal representado en Ciento cuarenta (140) bloques de madera de especie Cuangare (*Dyalianthera Gracilipes*) equivalente a 10.78 m³ y cien (100) bloques de madera de especie Sajo (*Camposperma panamensis standl*) equivalente a 7.7 m³, sin salvoconducto de movilización, este material forestal era transportado en una embarcación tipo metrera llamada La Virgen con matrícula No. CP 056880765, de servicio particular, el material forestal era proveniente de la zona del Río Naya, zona rural del Distrito de Buenaventura.

Que se expidió oficio de comunicación de fecha 13 de abril de 2021 distinguido con el radicado 313752021 con el objetivo de comunicar el contenido de la resolución 0750 N° 0752-0169-2021 "Por la cual se Legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones" de fecha 09 de abril de 2021, el cual es publicado en el portal web de la Corporación Autónoma Regional CVC en la fecha 20 de abril de 2021 y de la misma forma se publicó dicha resolución en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en la fecha 26 de abril de 2021.

Que el día 29 de julio de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, profirió Auto "Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" en contra del señor **MILTON ANGULO PANAMEÑO**.

Que el día 26 de agosto de 2021 se citó al señor **MILTON ANGULO PANAMEÑO**, para notificarle el contenido del Auto "Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha 29 de julio de 2021, y con fecha 02 de septiembre de 2021 se publica en el portal Web de la Corporación dicha citación para notificación personal, al no tenerse una dirección física conocida del infractor en mención, posterior a esto en la fecha 22 de septiembre de 2021 se procede con la publicación en el portal web de la corporación acerca



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

de la notificación por aviso y del contenido íntegro del auto de inicio en mención, de acuerdo al artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 27 de agosto de 2021 se remitió acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido Auto “Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” de fecha 29 de julio de 2021” de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante Auto de fecha 26 de abril de 2022 formula cargos en contra del señor **MILTON ANGULO PANAMEÑO**, por transportar material forestal, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL).

Que mediante oficio No. 0750-696342021 del 27 de abril de 2022, se citó al señor **MILTON ANGULO PANAMEÑO**, para notificarle el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 26 de abril de 2022.

Que el día 28 de abril de 2022 se publicó en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el contenido de la citación notificación personal del Auto “Por el cual se formulan cargos” de fecha 26 de abril de 2022, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 09 de mayo de 2022 en razón a que no se pudo notificar personalmente, se procedió a notificar por aviso el contenido del Auto “Por el cual se formulan cargos” de fecha 26 de abril de 2022, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante auto de fecha 23 de enero de 2025, se ordena el cierre de la investigación, que se adelanta contra el señor **MILTON ANGULO PANAMEÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.771.147 y se ordena remitir el expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura- Bahía Málaga, para la realización del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio No. 0750-696342021 de enero 30 de 2025 y publicación de febrero 12 de 2025, se comunicó al señor **MILTON ANGULO PANAMEÑO**, para enterarlo del Auto “Por el Cual se cierra la investigación administrativa” de fecha 27 de enero de 2025.

Que con fecha 19 de febrero de 2025 se envió memorando con número de radicado 0750-202802025 a la coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura- Bahía Málaga, en el cual se solicita realizar el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el día 05 de marzo de 2025 se realizó informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura- Bahía Málaga de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

- 1. FECHA DE ELABORACIÓN:** 5 de marzo de 2025
- 2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Pacifico Oeste
- 3. EXPEDIENTE No:** 0752-039-002-010-2021

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): A solicitud de apoyo del grupo de Guardacostas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió a la revisión de una lancha tipo metrera de nombre LA VIRGEN con matrícula No CP 056880765 la cual circulaba en la Bahía con una carga de 140 bloques de madera de la especie cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a 10.78 m³ y 100 bloques de la especie sajo (*Camnosperma panamensis*) equivalente a 7.7 m³.

Por parte de funcionarios de la CVC se procedió a realizar la aprehensión preventiva del material forestal mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091295 debido a que el material vegetal anteriormente descrito no contaba con salvoconducto de movilización que ampare la legalidad del material.

Debido a que al momento de efectuar la aprehensión preventiva la Corporación no contaba con la logística necesaria para trasladar este material hasta el retén forestal Los Pinos, la madera queso en el lugar conocido como Muelle Montilla en el Piñal quedando bajo secuestre depositario el señor Juan Esteban Angulo identificado con cedula de ciudadanía No. 47 024 548

Mediante Resolución 0750 No. 0752-0169 del 9 de abril de 2021 se legaliza e impone al señor MILTON ANGULO PANANEMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.771.147, la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de ciento cuarenta (140) bloques de madera de la especie cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 10.78 m³ (diez punto setenta y ocho metros cúbicos), y 100 cien bloques de la especie Sajo (*Camnosperma panamensis standl*), equivalentes a un total de 7.7 m³ (siete punto siete metros cúbicos), la cual fue incautada el día 19 de enero de 2020, mediante acta única al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091295.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Mediante Auto del 29 de julio de 2021 se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en el cual se ordena la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor MILTON ANGULO PANAMEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.771.147, por la posible infracción al medio ambiente debido al transporte o movilización de material forestal representado en ciento cuarenta (140), bloques de madera de la especie cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), equivalentes a diez punto setenta y ocho metros cúbicos (10.78 m³), y 100 bloques de la especie sajo (*Camnosperma panamensis* standl), equivalentes a un total de siete punto siete metros cúbicos (7.7 m³), sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

individuos de la variedad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de los dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 82 y 88 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1,2 de la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 4° de la misma norma.

5. CARGOS FORMULADOS: Mediante Auto del 26 de abril de 2022 se formuló el siguiente cargo en contra del señor MILTON ANGULO PANAMEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.771.147, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental.

CARGO UNICO. Transportar en una lancha tipo metrera, material forestal consistente en: ciento cuarenta (140) bloques de madera de la especie cuangare (*Dialyanthera gracilipes*). Equivalentes a 10.78 m³ y cien bloques de la especie Sajo (*Camnosperma panamensis* standl), equivalentes a un total de 7.7 m³ dentro de la jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura, sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar el Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL), emitido por autoridad ambiental competente, con el lleno de los requisitos propios del mismo documento de rigor legal para amparar la movilización de individuos de la variedad biológica, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de los dispuesto en los artículos 1,2 y 223 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 82 y 88 del Acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, obligación reproducida en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1976, compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que los sustituyen, así como lo establecido en los artículos 1,2 de la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 4° de la misma norma.

Mediante Auto del 23 de enero de 2025 se ordenó el cierre de la investigación administrativas de carácter ambiental contenida en el expediente N° 0752-039-002-010-2021.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: El auto de Formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas.

- Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091295 de fecha 19/01/2020
- Acta de entrega en custodia a secuestro depositario de fecha 19/01/2020
- Informe de visita 19 de enero de 2020
- Informe de visita del 27 de octubre de 2020



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Pese a que al señor MILTON ANGULO PANAMEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.771.147, fue notificado, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presento escrito de descargos.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor MILTON ANGULO PANAMEÑO, se le realizó la aprehensión preventiva de ciento cuarenta (140) bloques de madera de la especie cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 10.78 m³ y cien bloques de la especie Sajo (*Camnosperma panamensis standl*), equivalentes a un total de 7.7 m³, que era movilizaba sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Dado que, el cargo formulado es por transportar material forestal consistente en ciento cuarenta (140) bloques de madera de la especie cuangare (*Dialyanthera gracilipes*). Equivalentes a 10.78 m³ y cien bloques de la especie Sajo (*Camnosperma panamensis standl*), equivalentes a un total de 7.7 m³ sin salvoconducto y con las evidencias encontradas en el expediente no se logró determinar que el encartado haya realizado el corte y causado de manera personal el daño, por lo tanto que con su infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Imagen 1. Circunstancias atenuantes

Tabla 1.4. Circunstancias de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUA o cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otro.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones reglamentarias de la misma naturaleza.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o dentro o cerca de alguna categoría de amenaza o en lugares de conservación, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0,2 (en el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuo o productos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010

Imagen 2. Circunstancias de atenuación

Tabla 1.4. Circunstancias de atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental, 2010.

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0752-039-002-010-2021, durante el presente trámite no se encontraron circunstancias de atenuación o agravación dentro de la investigación.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Causal - AGRAVANTES	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	En el RUIA no existen registro de sanciones. Imagen 3
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio no se puede inferir que el encartado haya generado daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana
Cometer la infracción para ocultar otra	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el infractor haya cometido otras infracciones con la finalidad de ocultar otra infracción.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	Con las evidencias obrantes en el expediente, no es posible determinar que el infractor haya rehuido de la responsabilidad o se la haya atribuido a otros.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con las pruebas existentes en el expediente sancionatorio, no es posible determinar que el encartado con su conducta haya cometido varias infracciones al medio ambiente.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal que fue movilizado sin el respectivo salvoconducto por el infractor, no es posible determinar si el lugar del cual fueron extraídos es un área protegida. Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Debido a que se desconoce la procedencia del material vegetal que fue movilizado por el infractor sin el respectivo salvoconducto, no es posible determinar si el lugar del cual fueron extraídos es un área de especial importancia ecológica
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	No se pudo determinar si era para provecho económico propio o de un tercero.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	De acuerdo a las pruebas existentes en el expediente sancionatorio, no se pudo determinar que el infractor obstaculizara la acción de las autoridades ambientales.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No se pudo determinar que el infractor haya incumplido a la medida preventiva impuesta en el expediente sancionatorio.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida	Las especies transportadas no se encuentran en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Con las evidencias encontradas en el expediente sancionatorio, no se encontró que se involucren

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

	residuos peligrosos.
--	----------------------

Causal - ATENUANTES	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	Con las evidencias obrantes en el expediente sancionatorio no se observa que haya un escrito de confesión por parte del infractor antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Con las evidencias obrantes en el expediente, no se observa que el infractor haya realizado acciones con el fin de resarcir o mitigar el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Con las pruebas existentes en el expediente sancionatorio no se puede determinar que no se haya generado un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

El señor MILTON ANGULO PANAMEÑO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.111.771.147 no se encuentra inscrito en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA (Imagen 3).

Imagen 3. Captura de pantalla Registro único de infractores ambientales

Fuente: RUIA,2025

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo a lo establecido en la “*Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental*”

“(…) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

Al tratarse de una persona natural, se realizó la consulta a la base de datos del SISBEN, y el presunto infractor no encontró en la base de datos (Imagen 4); se optó por hacer la revisión en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES para lo cual, el señor Angulo Panameño se encuentra afiliado en el régimen subsidiado como cabeza de familia (Imagen 5); que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

(...) “Los afiliados al régimen Subsidiado en el sistema general de seguridad social en salud son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. La población que sea clasificada como pobre o vulnerable según el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales-SISBEN”, recibirá subsidio pleno y por tanto no deberán contribuir.”

Imagen 4. Captura de pantalla SISBEN

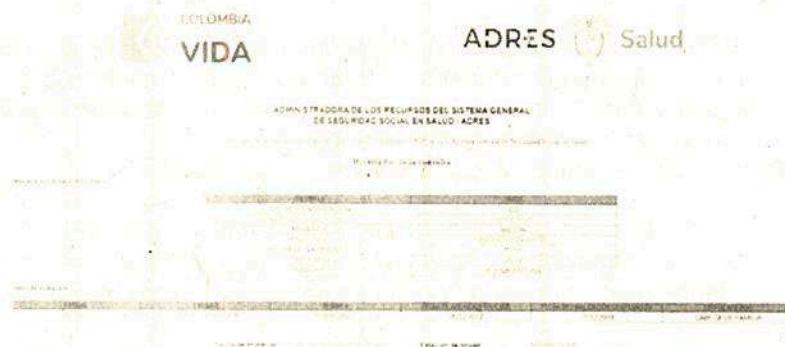


Fuente: SISBEN, 2025

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

Imagen 5. Captura de pantalla ADRES



Fuente: ADRES, 2025

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): En este caso no se comprobó daño ambiental, debido a que no se pudieron evaluar los impactos ambientales, toda vez que si bien el infractor transportaba material forestal sin el respectivo salvoconducto; sin embargo, no se logró comprobar que fuera el responsable del aprovechamiento forestal ni del corte al mismo, lo que supone que no tuvo injerencia directa en el daño ambiental que se pudo causar al ecosistema.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Por lo anterior y de conformidad con los criterios para la imposición de la sanción contemplados en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8 dispone:

“Artículo octavo: Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. *El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente*
- c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*
- (...)

En correspondencia con lo anterior y teniendo en cuenta que la infracción generada es por riesgo se establece como sanción principal:

El **decomiso definitivo** de material forestal consistente en ciento cuarenta (140) bloques de madera de la especie cuangare (*Dialyanthera gracilipes*). Equivalentes a 10.78 m³ y cien bloques de la especie Sajo (*Camnosperma panamensis standl*), equivalentes a un total de 7.7 m³

Una vez ordenado el decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera al secuestre depositario JUAN ESTEBAN ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No 47.024.548, quien tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el día 19 de enero de 2021; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución **2064 de 2010** (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento

13. MULTA No aplica



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **MILTON ANGULO PANAMEÑO**, identificado c.c. N° 1.111.771.147, Mediante Resolución 0750 N° 0752 – 0168-2021 del 09 de abril de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **MILTON ANGULO PANAMEÑO**, identificado C.C N° 1.111.771.147 del cargo Único imputado mediante Auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 21 de abril de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **MILTON ANGULO PANAMEÑO**, identificado C.C. N° 1.111.771.147, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de Ciento cuarenta (140) bloques de madera de especie Cuangare (*Dyalianthera Gracilipes*) equivalente a 10.78 m³ y cien (100) bloques de madera de especie Sajo (*Camptosperma panamensis standl*) equivalente a 7.7 m³

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **MILTON ANGULO PANAMEÑO**, identificado C.C. N° 1.111.771.147 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-5585-2025
(15 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los quince (15) días del mes de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró – Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo Gestión en el Territorio DARPO.
Revisó: Luz Karina Cordoba Palacios - Abogada Contratista DARPO.

Archívese en: Expediente No 0752-039-002-010-2021.

